

**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 294**  
**GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ**

**Pedro Susz Kohl**  
**PRESIDENTE DEL**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ**

Por cuanto, el Concejo Municipal de La Paz ha sancionado la siguiente Ley Municipal Autonómica:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-**

En el año 2001, el Gobierno Británico encargó un estudio sobre la sexualización y comercialización de la infancia, conocido como “Informe Bailey” en el que se define por primera vez el concepto de hipersexualización infantil, como la sexualización de las expresiones, posturas o códigos de la vestimenta considerados como demasiado precoces y atentatorios al desarrollo de la infancia.

Por otra parte, en Estados Unidos de América, la Asociación de Psicología Americana (APA por sus siglas en inglés) publicó en 2007 un documento mediante el cual se denuncia la sexualización prematura de niñas y niños, a través productos como juegos, comidas, ropa, etc., promoviendo de modo perverso el erotismo y el culto a la imagen como factores definitorios de bienestar social.

A partir de esa alerta, la hipersexualización ocupó a distintas autoridades en debates sobre el alarmante aumento de imágenes de niñas, niños y adolescentes publicitadas en diferentes medios y formatos, así como en eventos de diferente naturaleza como concursos de belleza, modelaje y otros, en los que se resalta la apariencia física sobre las habilidades, capacidades, cualidades, valores y otros atributos del ser humano.

Esta tendencia, que también se reproduce en el ámbito urbano de nuestro país, con mayor incidencia en el uso de la imagen de niñas y adolescentes mujeres, de acuerdo a profesionales especialistas conlleva riesgos para la autoestima de niñas, niños y adolescentes, interiorizando la falsa convicción de que en particular la mujer se constituye en un objeto de satisfacción sujeta a la opinión sexista masculina, lo cual en criterio de especialistas psicólogos y sociólogos puede generar trastornos alimenticios por encontrarse afectada su auto valoración, así como el incremento de posibles

## **LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 294 GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ**

### **...2**

conductas agresivas hacia las mujeres, siendo las niñas las más vulnerables y desprotegidas.

La imitación de conductas excesivamente erotizadas de personajes públicos, artistas o de adultos en general, provoca que las niñas, los niños y adolescentes asuman posturas no coincidentes con su edad, adoptando roles y comportamientos que responden a estereotipos arraigados en nuestra sociedad, acelerando, de manera inconsciente la transición de cada una de las etapas de desarrollo natural del ser humano.

De acuerdo a datos de la Defensoría del Pueblo, el 83% de los niños, niñas y adolescentes bolivianos han vivido algún tipo de violencia por más de dos veces y el 23% fue víctima de violencia sexual. De igual manera un 80% de los abusos se producen en el entorno más próximo de los menores (familia, amistades, colegio) y apenas un 10% es perpetrado por desconocidos, según estimaciones propias de la Red Nacional de Protección de la Niñez y Adolescencia para una Vida Libre de Violencia.

En ese sentido, es una realidad que los padres y madres, la sociedad y las autoridades de los distintos niveles de gobierno, aun estando conscientes de estos hechos, no han realizado suficientes acciones concretas de protección de las niñas, niños y adolescentes en el marco del principio de corresponsabilidad; manifestándose por el contrario actitudes displicentes al permitir conductas que generan violencia en todas sus formas, siendo obligación del Estado, en todos sus niveles, proteger y garantizar el interés superior de la infancia y la adolescencia.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que mediante Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990, se aprobó la suscripción por nuestro país, de la Convención sobre los Derechos del Niño de la Asamblea de las Naciones Unidas de fecha 20 de noviembre de 1989; norma que forma parte del bloque de constitucionalidad y que en su Artículo 19, numeral 1 dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños y niñas contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación; disponiendo medidas de protección y estableciendo programas sociales para su prevención.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado establece dentro de los derechos fundamentales previstos en el Artículo 15, el derecho a la integridad física, psicológica y sexual de las personas, así como el derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, sea en la familia como en la sociedad.

## **LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 294 GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ**

### **...3**

Asimismo, la norma fundamental en su Artículo 60 dispone que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado; prohibiéndose en el Artículo 61, párrafo I toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes tanto en la familia como en la sociedad, definiéndose en el párrafo II que las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa.

En tal sentido, las decisiones que adopten las autoridades y/o las personas mayores de edad que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, deben contemplar lo mejor para su desarrollo y bienestar, evitando cualquier acción que pueda afectarles física, psicológica y/o emocionalmente, considerando además los principios previstos en la Ley N° 548 de 17 de julio de 2017, Código Niña, Niño y Adolescente, de: prioridad absoluta en la atención y protección, formulación y ejecución de políticas públicas; corresponsabilidad, por el cual el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos y el rol de la familia y su papel primario y preponderante en la educación y formación de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, las madres, padres y tutores, deben cumplir con su deber de protección de sus hijas e hijos y pupilos, inculcando valores y principios libres de todo patrón sexista y de hipersexualización, apoyando la implementación de políticas dirigidas a garantizar el ejercicio de sus derechos conforme a lo dispuesto por el precitado Código y la normativa en materia de familia.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el Artículo 136 de la citada Ley N° 548, están prohibidas las actividades que por su naturaleza o condición sean atentatorias a la dignidad de la niña, niño o adolescente, como es el caso del modelaje que implique la erotización de su imagen (Artículo 136, párrafo III, inciso d), siendo concordante esta disposición con el Artículo 144 de la misma norma que prevé el derecho a la protección de la imagen, determinándose además que otras prohibiciones pueden ser especificadas mediante norma expresa.

Entre otros derechos previstos en el Código antes citado, se establece el referido al derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra la violencia sexual

**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 294  
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ**

**...4**

(Artículo 148), debiendo el Estado en todos sus niveles, implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia, así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados, estableciendo, además de las conductas tipificadas en el Código Penal, como una forma de vulneración de la integridad sexual de las niñas, niños y adolescentes la sexualización precoz o hipersexualización, que constituye la sexualización prematura de las expresiones, posturas o códigos de la vestimenta, permitiendo o instruyendo que niñas, niños o adolescentes adopten roles y comportamientos con actitudes eróticas, que no corresponden a su edad, incurriendo así en violencia psicológica.

Es así que en el Artículo 156, parágrafo I del Código Niña, Niño y Adolescente se establece que todos los niveles del Estado, deberán contar con programas permanentes de prevención y atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, debiendo, en consecuencia, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz fortalecer y garantizar los programas y proyectos municipales implementados.

En ese marco legal nacional, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz en ejercicio de la autonomía prevista en el Artículo 272 de la Constitución Política del Estado y la facultad legislativa reconocida en el Artículo 283 de la misma norma constitucional, ante los acontecimientos diarios de público conocimiento relacionados a las acciones y/u omisiones que vulneran los derechos de niños, niñas y adolescentes en el Municipio de La Paz, conforme a las competencias exclusivas previstas en el Artículo 302, parágrafo I, numerales 2 (desarrollo humano), 32 (espectáculos públicos y juegos recreativos), 33 (publicidad y propaganda urbana) y 39 (proyectos y políticas para la niñez y adolescencia) de la Constitución Política del Estado, considera de prioridad e importancia establecer normas y políticas dirigidas a la prevención y protección de la integridad sexual de las niñas, niños y adolescentes.

Que en mérito a todo lo expuesto.

**EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ:**

**DECRETA:**

**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA  
N° 294  
DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD SEXUAL DE NIÑAS,**

**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 294**  
**GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ**  
**...5**

**NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).**- La presente Ley Municipal Autónoma tiene por objeto establecer normas de prevención y protección contra la vulneración de la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes en el Municipio de La Paz.

**ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- La presente Ley Municipal Autónoma es de cumplimiento obligatorio en la jurisdicción del Municipio de La Paz y de aplicación preferente respecto a otra normativa de igual o menor jerarquía, considerando el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 3. (CULTURA DEL BUEN TRATO).**- El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz promoverá dentro de las unidades organizacionales municipales, así como en la comunidad en general, la cultura del buen trato en su relacionamiento con niños, niñas y adolescentes, difundiendo y sensibilizando a la población sobre las siguientes acciones, sin ser éstas limitativas:

- a. Respeto al cuerpo e imagen de las niñas, niños y adolescentes, observando los límites de acercamiento físico y afectivo que ellas (ellos) establezcan.
- b. Reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos sociales cuyos derechos deben ser respetados y garantizados en su núcleo familiar, en la comunidad y en todos los niveles del Estado.
- c. Respeto a las ideas, acciones y sentimientos de las niñas, los niños y adolescentes; precautelando que las decisiones de los adultos no causen o puedan causar daños a su integridad física, psicológica, emocional y/o sexual.
- d. Respeto a la confidencialidad de su identidad, datos personales e intimidad, en los actos y actuaciones administrativas municipales, en los que intervengan o se vean involucrados.
- e. Atención oportuna, brindando información y respuestas claras y concretas a requerimientos y preguntas que realicen.

**ARTÍCULO 4. (INTEGRIDAD SEXUAL).**- En el marco de lo dispuesto por el Artículo 148, parágrafo II de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014 - Código de la Niña, Niño y Adolescente, constituyen formas de vulneración de la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes, las siguientes:

- a) Violencia sexual, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal, que afecte la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente.

**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 294**  
**GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ**

**...6**

- b) Explotación sexual, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal, consistente en cualquier forma de abuso o violencia sexual, con la finalidad de obtener algún tipo de retribución.
- c) Sexualización precoz o hipersexualización, que constituye la sexualización precoz o prematura de las expresiones, posturas o códigos de la vestimenta, permitiendo o instruyendo que niñas, niños o adolescentes adopten roles y comportamientos con actitudes eróticas, que no corresponden a su edad, incurriendo en violencia psicológica.
- d) Cualquier otro tipo de conducta que vulnere la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 5. (AUTORIZACIÓN MUNICIPAL).**- I. Todo espectáculo en espacios públicos y privados, entradas folklóricas, actividad económica y/o con cualquier otro fin, de carácter permanente, temporal o momentáneo, con o sin fines de lucro, en el que sean protagonistas niños, niñas o adolescentes, además de la autorización que corresponda por su naturaleza, deberá contar con la autorización de la Subalcaldía del Macrodistrito que corresponda.

II. No se otorgará la autorización antes referida cuando se identifique la existencia de indicios de posible sexualización precoz o hipersexualización o cualquier otro tipo de conducta que vulnere la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes; debiendo los propietarios, responsables, promotores y/o patrocinadores, adecuar el contenido y forma de manifestación del espectáculo público, entrada folklórica, actividad económica u otra actividad, a lo dispuesto en la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código de la Niña, Niño y Adolescente, y los principios que lo rigen.

III. En caso de llevarse a cabo el evento sin autorización o teniendo la misma se identifique la vulneración de la integridad sexual de niñas, niños o adolescentes, la instancia competente del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz procederá a la clausura del establecimiento o asumirá las acciones que corresponda, conforme a la reglamentación de la presente Ley Municipal Autónoma; así como la Dirección de Defensoría Municipal en ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley, interpondrá demanda, denuncia o cualquier acción legal ante autoridad competente sin necesidad de mandato expreso.

IV. Quedan exentas de lo dispuesto en el párrafo I del presente Artículo las actividades propias del desarrollo integral, para el fortalecimiento de cualidades, habilidades, valores y capacidades individuales de niños, niñas y adolescentes en

**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 294**  
**GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ**

**...7**

Jardines Infantiles, Centros Educativos, Centro Municipales de Desarrollo Infantil y Unidades Educativas Públicas, Privadas o de Convenio, siendo responsabilidad de la Comunidad Educativa velar que las mencionadas actividades no pongan en riesgo la integridad psicológica (sexualización precoz o hipersexualización) física y sexual de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 6. (PROHIBICIÓN).**- I. Quedan prohibidos los concursos de belleza de niñas, niños y adolescentes en el Municipio de La Paz.

II. Quedan prohibidos los desfiles y/o concursos de modelaje de niñas, niños y adolescentes que expongan su imagen hipersexualizada o causen daño o pongan en riesgo su integridad sexual, a través de conductas, poses, mensajes, vestimenta o maquillaje no apropiados para su edad.

II. En caso de incumplimiento de las prohibiciones precedentemente señaladas es aplicable lo dispuesto en el párrafo III del Artículo 5 de la presente Ley Municipal Autónoma.

**ARTÍCULO 7. (RESPONSABILIDAD DE PADRES, MADRES Y TUTORES).**- I. Es responsabilidad de los padres, madres y tutores y de la familia en general, velar por el bienestar de sus hijos, hijas y pupilos, respectivamente, debiendo evitar la participación o la exposición de los mismos en cualquier actividad que involucre conductas que vulneren o puedan vulnerar su integridad física, psicológica y sexual, estando sujetos a las acciones que en ejercicio de las competencias de protección de niñas, niños y adolescentes, asuma el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, por sí o ante las autoridades e instancias competentes.

II. Los padres, madres y tutores son responsables de transmitir valores, principios y modelos libres del patrón de hipersexualización a sus hijas, hijos y pupilos, respectivamente, estando sujetos a las responsabilidades emergentes, conforme a la normativa legal vigente aplicable, en caso que se identifique la vulneración de su integridad psicológica, física y/o sexual como resultado, ya sea de sus instrucciones, persuasión, fomento y/o consentimiento.

**ARTÍCULO 8. (CORRESPONSABILIDAD SOCIAL).**- I. Es corresponsabilidad de todas las organizaciones sociales (vecinales, sectoriales, funcionales), de la empresa privada, de los medios de comunicación social, de los Jardines Infantiles, Centros Educativos, Centros Municipales de Desarrollo Infantil y Unidades Educativas Públicas, Privadas o de Convenio; la protección de la integridad sexual de niñas,

**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 294**  
**GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ**

**...8**

niños y adolescentes, evitando organizar, auspiciar, promover, difundir toda actividad que entrañe la vulneración de su integridad sexual, física o psicológica.

II. Los servidores públicos municipales que en ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de acciones de violencia o explotación sexual contra niños, niñas y adolescentes, por constituir conductas tipificadas en el Código Penal, además de comunicar el hecho a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, para que en ejercicio de sus funciones asuma las acciones que correspondan, tienen la obligación de realizar la denuncia correspondiente ante autoridad competente.

**ARTÍCULO 9. (PUBLICIDAD Y PROPAGANDA URBANA).**- I. Se prohíbe cualquier tipo de publicidad y/o propaganda urbana que exponga o utilice la imagen hipersexualizada de niñas, niños y adolescentes.

II. La Secretaría Municipal de Desarrollo Económico, a través de la unidad organizacional competente, deberá realizar el control de la publicidad y propaganda urbana, aplicando las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley Municipal Autónoma, conforme a la reglamentación aprobada por el Órgano Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 10. (EXPOSICIÓN DE MATERIAL IMPRESO Y DECOMISO).**- I. Las portadas de periódicos, revistas, CD's, libros o cualquier tipo de material que expongan la imagen hipersexualizada de niñas, niños y adolescentes, no podrán ser expuestas en ningún espacio o vía pública; la Guardia Municipal de La Paz, los servidores públicos municipales y cualquier ciudadano o ciudadana podrá exigir al propietario o vendedor dejar de exponer dicho material, bajo alternativa, en caso de negativa, de la aplicación de la sanción que corresponda conforme a la reglamentación de la presente Ley Municipal Autónoma o de la realización de la denuncia ante las instancias competentes.

II. Todo material pornográfico en cualquier soporte (gráfico, audiovisual u otro de similar naturaleza) comercializado o distribuido en vías públicas deberá ser decomisado en forma inmediata por la Guardia Municipal de La Paz, emitiendo el informe correspondiente para que, independientemente de la sanción administrativa que corresponda, se proceda con la denuncia ante autoridad competente por constituir una conducta tipificada en el Código Penal.

**ARTÍCULO 11. (ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y ACCESO A REDES).**- El control del funcionamiento de actividades económicas, tales como cafés internet y



**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 294**  
**GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ**

**...9**

similares, con las restricciones debidas en cuanto a acceso de niños, niñas y adolescentes a redes sociales y/o páginas de internet con contenido pornográfico o que dañe su integridad sexual, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Municipal Autónoma y las normas municipales específicas aplicables. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia establecerá el control como instancia de protección a la niñez.

**ARTÍCULO 12. (DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN).**- I. El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a través de la instancia municipal competente, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Artículos 119, parágrafo III, 143, parágrafo II y 144, parágrafo III de la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, y el Artículo 23 de la Ley N° 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, coordinará con los medios de comunicación la difusión de mensajes que promuevan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cuanto a su integridad sexual.

**ARTÍCULO 13. (SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE CONTROL).**- I. El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a través de las unidades organizacionales competentes del Órgano Ejecutivo Municipal, desarrollará proyectos y programas de sensibilización, prevención, asistencia y orientación para que las familias cumplan sus responsabilidades de cuidado y protección de la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes, debiendo organizar en los distintos Macrodistrictos del Municipio de La Paz campañas, incluyendo el control sobre el uso de redes sociales y juegos en red, así como medidas y guías prácticas de seguridad con la finalidad de protegerlos de las amenazas existentes en el uso de las nuevas tecnologías.

II. Asimismo, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz deberá generar espacios de sensibilización, orientación y prevención para Jardines Infantiles, Centros Educativos, Centros Municipales de Desarrollo Infantil y Unidades Educativas Públicas, Privadas o de Convenio, animadores, payasos, y conductores de espectáculos para niñas, niños y adolescentes, respecto a las formas y medios de distracción utilizados, debiendo los mismos ser de carácter lúdico y formativo, evitando el uso de canciones y otras formas de expresión, con contenido inapropiado, así como el estímulo de imitación de conductas y/o actitudes propias de las personas adultas.

III. En las manifestaciones culturales, ferias, entradas folklóricas y eventos públicos que organice el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz o en las actividades infantiles en que participen los educadores urbanos municipales (Cebras), no se difundirán canciones que aludan contenido sexual, ni se fomentarán otras formas de

**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 294**  
**GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ**  
**...10**

expresión que vulneren la integridad sexual y formación personal de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 14. (ASIGNACIÓN DE RECURSOS).**- Es prioridad del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz fortalecer la continuidad de los programas, proyectos y funciones municipales de prevención, protección y atención integral de niñas, niños y adolescentes, debiendo el Órgano Ejecutivo Municipal asignar recursos anuales, en el marco de la disponibilidad presupuestaria existente y conforme a la reglamentación de la presente Ley Municipal Autonómica.

**ARTÍCULO 15. (ESPECIALIZACIÓN CONTINUA).**- El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz deberá promover la especialización continua de los servidores públicos municipales en la detección e identificación de actos, actitudes o acciones que provoquen la hipersexualización de niñas, niños y/o adolescentes, a efectos de su denuncia ante las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 16. (CONTROL Y MONITOREO).**- El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz deberá generar espacios y mecanismos de control y monitoreo del cumplimiento de la presente Ley Municipal Autonómica, pudiendo convocar a los Consejos Ciudadanos de Niños, Niñas y Adolescentes a participar en los mismos, así como a otras entidades o instituciones públicas o privadas especializadas en el objeto de la presente Ley Municipal Autonómica.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- I.** El Gobierno Autónomo Municipal de la Paz deberá promover la participación de niñas, niños y adolescentes en actividades educativas, culturales, artísticas, deportivas en cada Macrodistrito, como alternativa a otro tipo de actividades en las cuales se encuentren expuestos a riesgos de sexualización precoz o hipersexualización.

**II.** En espacios públicos infantiles, como parques, plazas y centros recreativos, deberá hacerse una programación y control de la música que se reproduce, que no dañe la sensibilidad y a las actividades de los niños, niñas y adolescentes, prohibiéndose música con contenido de cosificación sexual, violenta y obsena.

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 294  
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ**

**...11**

**DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA.-** Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley Municipal Autónoma.

**DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** El Órgano Ejecutivo Municipal en el plazo máximo de 30 días hábiles computables a partir de la promulgación de la presente Ley Municipal Autónoma, deberá emitir la reglamentación respectiva, incluyendo el régimen sancionatorio que corresponda

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** La presente Ley Municipal Autónoma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en un medio de comunicación escrito.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de La Paz, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil dieciocho años.

Evelyn Kathia Salazar Peredo  
**SECRETARIA a.i.**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ**

Pedro Susz Kohl  
**PRESIDENTE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ**

Presidencia del Concejo Municipal  
Unanimidad  
Sesión Ordinaria N° 36  
Sitr@m N° 294 - 857  
Fojas 19  
c.c. Archivo  
EKSP/PSK/jvo/gmtc